



Expediente: 2945/18

Carátula: SALA ALEJANDRA RAQUEL Y OTRA C/ CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y

PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: FONDO (RECURSO) Fecha Depósito: 03/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 27235188541 - SALA, ALEJANDRA RAQUEL-ACTOR/A 27235188541 - PAOLINI, EMMA ROSA-ACTOR/A

9000000000 - DE LA CRUZ GRANDI, MIGUEL ADOLFO-DEMANDADO/A

27257408553 - JIMENEZ ALEGRE, MARIA INES-DEMANDADO/A

9000000000 - CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA SRL, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2945/18



H102224766890

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a 02 días del mes de febrero del año 2024, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisá, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "SALA, ALEJANDRA RAQUEL Y OTRA C/ CÉSAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 2945/18).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Benjamín Moisá, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

- 1. Por la Sentencia N° 6 de fecha 7 de febrero de 2023, la Sra. Juez de primera instancia, en lo pertinente y sustancial, resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Alejandra Raquel Sala y Emma Rosa Paolini en contra de César Grandi Empresa Constructora S.R.L. y María Inés Jiménez Alegre (Fiduciaria del Fideicomiso Inmobiliario Edificio Rivadavia 281/5), rechazando la demanda en contra del codemandado Miguel Adolfo de la Cruz Grandi. Asimismo, impone una multa civil por "daños punitivos" por la suma de \$400.000, costas y reserva pronunciamiento sobre honorarios profesionales.
- 2. Contra tal decisión, interpone recurso de apelación la parte actora, expresando agravios oportunamente, los cuales no son contestados por los demandados. Pronunciada la Sra. Fiscal de Cámara y firme el llamamiento de autos para sentencia, el recurso queda en estado de ser resuelto.

- 3. En lo relevante, concreto y conducente, las apelantes expresan dos agravios, referidos a la exención de responsabilidad del codemandado Miguel de la Cruz Grandi y a la cuantía de la multa por "daños punitivos".
- 3.1. Se agravian, en primer lugar, por cuanto el a~quo resuelve desligar de responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a Miguel de la Cruz Grandi, responsabilizando solamente a la fiduciaria María Inés Jiménez Alegre y a César Grandi Empresa Constructora S.R.L., de la cual el eximido es representante legal y gerente.

Expresan que el *a quo* en sus considerandos hace caso omiso a las probanzas de autos respecto al abuso de la figura del fideicomiso perpetrada por los demandados lo cual amerita extender la responsabilidad directa, solidaria e ilimitada para cada uno de los demandados. Precisa que en la demanda se hizo un análisis pormenorizado de estas afirmaciones y sus fundamentos, habiéndose probado que el manejo absoluto de César Grandi Empresa Constructora S.R.L. estaba en poder de Miguel Adolfo de la Cruz Grandi, quien utilizó una firma de años de reputación y prestigio para pergeñar los incontables incumplimientos contractuales e inmensurables pérdidas pecuniarias para los inversores, colocando a la empresa en una situación de insolvencia financiera y quebranto.

Manifiestan que Miguel Adolfo de la Cruz Grandi, como representante legal de la empresa constructora, actuaba en nombre y representación de la misma y la obligaba frente a terceros. Entienden que, como tal, debía velar por los intereses y el objeto social de la empresa con el fin de darle buen manejo, protección y la administración que compete a un buen hombre de negocios. En suma, que no puede liberárselo de responsabilidad cuando fue el principal responsable del manejo empresarial y de llevar a la empresa a un estado de quebranto.

3.2. En segundo término, se agravian las apelantes con respecto a la cuantía de la multa por "daños punitivos", fijada en la suma total de \$400.000, dividida en \$200.000 para cada damnificada.

Se explayan en consideraciones doctrinales, con citas jurisprudenciales, sobre la cuestión, para concluir pidiendo que se establezca un monto ajustado a la magnitud del daño provocado por los demandados.

- 4. Resumidos de la manera precedente los agravios de las apelantes, corresponde que me aboque a la consideración de ellos con miras a fundar mi voto en la resolución del recurso planteado, sin perder de vista que la obligación del Tribunal se circunscribe a considerar sólo aquellas cuestiones con relevancia para solución del litigio y a valorar sólo aquella prueba que sea conducente a tal fin.
- 5. Personalidad jurídica del fideicomiso. En Espeche c. De la Cruz Grandi (CCCTuc., Sala II, Espeche c. De la Cruz Grandi, Sentencia N° 146, 05/04/2018), esta Sala ha tenido oportunidad de decir: "El derecho no es una creación arbitraria del legislador, sino una disciplina instrumental de la conducta al servicio de los fines humanos. El derecho no es el amo del hombre, sino que, a la inversa, está a su servicio, desde que el hombre y sólo el hombre es el protagonista y destinatario del derecho" (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Parte general, t. I, p. 247, n° 316, Perrot, Buenos Aires, 1993). "Hominum causa omne ius constitutum est", decía Hermogeniano (Digesto, I, V, 2).

Desde esta perspectiva, la idea de persona no responde a una necesidad lógica sino práctica del Derecho, al permitir diferenciar centros de imputación para facilitar al hombre la consecución de sus más variados fines (MOISÁ, Benjamín - MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Daño extrapatrimonial -o moral- a las personas jurídicas*, LexisNexis Córdoba N° 4, abril de 2008). En sentido concordante, Kelsen enseña: "En rigor de verdad, la 'persona' sólo designa un haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos subjetivos; un conjunto, pues, de normas... La persona se convierte así en un punto de imputación. Todos los actos de una persona jurídica son, en rigor de

verdad, actos cumplidos por individuos, pero imputados a un sujeto ficticio que representa la unidad de un orden jurídico parcial o total" (KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, p. 125 y ss., Eudeba, Buenos Aires, 1960, tr. Moisés Nilve). De ahí que Spota haya considerado a "un patrimonio separado" como uno entre otros sustratos materiales posibles -v. gr.: ser humano concebido o nacido, reunión de personas, etc.- de la personalidad reconocida por el ordenamiento jurídico (SPOTA, Alberto G., *Tratado de derecho civil. Parte general*, t. I, v. 31, p. 137, n° 626, Depalma, Buenos Aires, 1968).

Por su lado, en consonancia con lo expuesto, Rivera, criticando la doctrina alemana del "patrimonio de afectación" (por todos, Windscheid, Brinz, Bekker), con razón observa que incurre en excesos, como desvincular el patrimonio de su titular: "Así, se perdió de vista que todo derecho tiene un titular, sólo un sujeto puede ejercerlo; que no hay derechos sin sujeto y que el hombre es, en definitiva, el titular de poderes y facultades conferidos por las leyes. De esta manera, se ha concluido en que mientras la doctrina clásica exageró la vinculación entre el sujeto y el patrimonio, concibiendo a éste como un atributo de la personalidad, la doctrina finalista incurrió también en error al separar tajantemente el patrimonio de su titular, persona física o jurídica". Y más adelante, precisa: "Lo cierto es que el gran defecto práctico de la doctrina de Aubry y Rau radica en su afirmación de la unidad e indivisibilidad del patrimonio, pues ello impide visualizar una realidad innegable, como lo es que una persona puede ser titular de más de un patrimonio, cada uno de ellos 'responsable' de distintas obligaciones (v. al respecto Spota, Arauz Castex, Llambías). Lo que se ha acentuado significativamente desde que se autoriza a las personas a fraccionar su propio patrimonio mediante la constitución de fideicomisos o la creación de sociedades de responsabilidad limitada al aporte" (RIVERA, Julio César, Instituciones de derecho civil. Parte general, t. II, p. 392 y ss., nº 1034 y ss., LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004).

En esta inteligencia, el Código Civil y Comercial de la Nación, en lo pertinente, dispone: a) "Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación" (art. 141); b) "La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros" (art. 143); y c) "Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran" (art. 242).

Consecuentemente, entonces, el contrato de fideicomiso da lugar a una "persona jurídica" en tanto centro diferenciado de imputación (Spota); o, en el peor de los casos, a un "patrimonio especial", siempre vinculado a personas -fiduciante, fiduciario-, que otorgará los beneficios de la limitación de la responsabilidad en la medida en que no se haya hecho un uso abusivo de la figura (art. 1071, Cód. Civ.; art. 10, CCCN).

6. Abuso de la figura fiduciaria. Inoponibilidad de la personalidad jurídica. Extensión de responsabilidad. Ernesto Eduardo Martorell, con la agudeza que lo caracteriza, haciéndose cargo de la problemática que plantean el abuso de la figura del fideicomiso y la inoponibilidad de la personalidad jurídica, observa: "En el trance de intentar determinar la eventual existencia o no de un hilo conductor que permita establecer si existe alguna identidad entre dos institutos en apariencia tan disímiles como las sociedades y el fideicomiso; esto es, entre un sujeto de derecho en cuanto 'personificado' o dotado de personalidad jurídica y el fideicomiso, en rigor un mero contrato, no hace falta aguzar mucho el ingenio para concluir que efectivamente la hay" (MARTORELL, Ernesto Eduardo, La inoponibilidad de la personalidad jurídica al fiduciario que actúa de manera ilícita o antifuncional, La Ley 2017-B, 612, AR/DOC/511/2017).

Y continúa diciendo: "Es que ese hilo conductor pasa, como decía Mauricio Yadarola, precisamente por el hecho de que '... el substrato de la sociedad no lo constituye una colectividad de sujetos humanos sino una masa de bienes organizada en empresa económica', generándose un nuevo patrimonio y un centro de imputación personificado. Y en el contrato de fideicomiso, aun cuando no se da nacimiento a un nuevo sujeto, como en el caso anterior, la traslación de bienes desde los fiduciantes al fiduciario y la creación de un patrimonio de afectación, permite que ambos institutos sociedad y fideicomiso- generen un altísimo grado de 'estanqueidad patrimonial' (para usar las palabras de Richard), limitando exclusivamente a dichos 'patrimonios' las posibilidades de reclamo de quienes se consideren perjudicados por la actividad operacional de quienes los administran o controlan.

"De lo precedentemente expuesto se colige que los planteos resarcitorios dejarían indemnes, cuando menos 'prima facie', tanto a quienes dirigen o controlan la sociedad o actúan por el fideicomiso como a quienes se hubiesen desempeñado de modo reprochable enmascarándose detrás de todos aquéllos, ya que las pretensiones de los damnificados deberían limitarse en su alcance al patrimonio de la compañía de que se trate y/o a los activos fideicomitidos" (MARTORELL, op. et loc. cit.).

En suma, concluye Martorell: "De eso se tratan, precisamente, estos estudios, de la posibilidad de responsabilizar ilimitada y solidariamente a quienes utilizan a la sociedad fiduciaria y/o a sus satélites de un modo antifuncional para perjudicar" (MARTORELL, op. et loc. cit.).

Haciéndose cargo de la realidad, Martorell señala que, luego de la sanción de la ley 24.441, el fideicomiso despertó en nuestro medio "expectativas y entusiasmos desmedidos", y terminó proyectándose en "aplicaciones injustificadas, exageradas y hasta deformantes", convirtiéndose - para utilizar palabras de Osvaldo Maffía- en un "perejil apto para todas las salsas". Con cita de Cariota Ferrara y Garrigues Díaz Cañabate, agrega que "la mayor parte de los negocios en fraude entran en el campo de la fiducia", lo que obliga a los particulares a extremar todos los recaudos para evitar ser timados si se involucran con un fideicomiso, y a los jueces a ser especialmente creativos y severos cuando esta figura es utilizada por "pillos" para medrar (MARTORELL, *op. et loc. cit.*).

Seguidamente, destaca: "Si nos remitimos al mercado argentino, más allá de existir hoy fideicomisos 'de todos los pelajes', lo cierto es que quizás la utilización más profusa del mismo se ha dado en el campo del Real Estate. Y, dentro de éste, una de las patologías más usuales reside en que 'los desconocidos de siempre' arbitren un emprendimiento inmobiliario que les permita recaudar ingentes recursos en plaza, coloquen -para hacer el 'fronting'- a un fiduciario de harto limitada solvencia y luego, cuando se concreta el timo, 'pongan pies en polvorosa'" (MARTORELL, *op. et loc. cit.*).

Conforme a todo lo expuesto, esta Alzada estima -como en su momento ocurrió, por obra de otro tribunal, en los conocidos casos "Swift-Deltec" y "Parke-Davis"- que, cuando la figura del fideicomiso -sea que se lo considere una persona jurídica, sea que se lo considere un patrimonio especial de afectación- haya sido utilizada en contra de los fines del ordenamiento jurídico o en exceso de los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, como un mero recurso para violar la ley o para frustrar los derechos de terceros, deben cesar los beneficios de la separación de patrimonios y de la limitación de responsabilidad a los bienes fideicomitidos, extendiéndose la responsabilidad por los daños causados a quienes actuaron e hicieron posible la utilización ilícita o antifuncional de la figura -fiduciantes, fiduciarios, desarrolladores, etc.-, quienes deberán responder en forma directa, solidaria e ilimitada con sus patrimonios personales (art. 1071, Cód. Civ.; art. 54, párr. 3°, Ley N° 19.550; y arts. 7, 9, 10, 141 y 144 del CCCN, de aplicación inmediata; cfr. CCCTuc., Sala II, Espeche c. De la Cruz Grandi, Sentencia N° 146, 05/04/2018).

7. Extensión de responsabilidad a Miguel Adolfo de la Cruz Grandi -esposo de la fiduciaria y socio gerente de César Grandi Empresa Constructora S.R.L.-. Conforme a lo expuesto, esta Alzada estima que se han aportado elementos de convicción suficientes acerca de una maniobra fraudulenta, con la participación necesaria de los accionados Miguel Adolfo De la Cruz Grandi y María Inés Jiménez Alegre, en contra de las actoras damnificadas. Así resulta de los boletos de compraventa, las constancias de cancelación de deudas que acreditan la adquisición y pago total de los inmuebles al Fideicomiso Inmobiliario. La operación presenta la particularidad que los boletos de compraventa son firmados por Miguel Adolfo De la Cruz Grandi (socio gerente y representante de César Grandi Empresa Constructora S.R.L.) en representación de María Inés Jiménez Alegre (fiduciario), lo cual evidencia una confusión de roles y superposición de intereses entre fiduciante y fiduciario, partes esenciales del contrato de fideicomiso y centros de intereses distintos concentrados de este modo en la persona de De la Cruz Grandi. Pero la cuestión no queda ahí, sino que además la "fiduciaria", María Inés Jiménez Alegre, estaba casada en primeras nupcias al momento de constituirse el fideicomiso, con Miguel Adolfo de la Cruz Grandi. La cantidad de causas judiciales que tienen por demandados a César Grandi Empresa Constructora S.R.L., Miguel Adolfo de la Cruz Grandi o a María Inés Jiménez Alegre, sumadas a las noticias periodísticas en distintos medios de comunicación -lo que convierte a los acontecimientos en hechos de público y notorio conocimiento-, ponen en evidencia un accionar fraudulento por parte de los demandados con un sinnúmero de damnificados, de una envergadura tal que han tomado intervención poderes públicos como la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, la Legislatura y el Poder Ejecutivo provincial, este último con un apoyo explícito a los "presuntos estafados por Grandi" (cfr. CCCTuc., Sala II, Espeche c. De la Cruz Grandi, Sentencia N° 146, 05/04/2018).

Todo lo expuesto amerita la extensión de responsabilidad y de la condena, de manera directa, solidaria e ilimitada, al codemandado Miguel Adolfo De la Cruz Grandi.

8. Cuantía de la multa por "daños punitivos". Como lo ha dicho en reiteradas oportunidades esta Sala, no debe perderse de vista que los "daños punitivos" no tienen carácter resarcitorio, ni son una partida más destinada a engrosar la cuenta indemnizatoria, sino que son una sanción civil de carácter disuasivo que, fundada en el interés público, tiene como finalidad reprimir actos desaprensivos, ante los cuales la responsabilidad civil se muestra insuficiente por los límites naturales de una reparación integral y por las estrictas exigencias de la responsabilidad penal. Además, se insiste, el interés privado del damnificado ya encuentra suficiente satisfacción en la indemnización propia de la responsabilidad civil (cfr. MOISÁ, Benjamín, op. et loc. cit. y en RCyS, La Ley, 2008-VIII, 31; CCCTuc., Sala II, Tello Fonts c. Credinea S.A., Sentencia N° 140, 21/04/2023, entre otras).

A ello cabe agregar que, por Sentencia N° 606 de fecha 29/12/2022, esta Sala ha declarado la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley N° 24.240 en cuanto establece que la multa civil se aplicará "a favor del consumidor" (CCCTuc., Sala II, *Figueroa c. Derudder Hnos. S.R.L.*, Sentencia N° 606, 29/12/2022), por lo que las actoras carecen de interés y de legitimación para solicitar el aumento de la cuantía de la multa, gradación que como toda sanción fundada en el interés público se encuentra reservada a los jueces.

9. *Costas y honorarios*. En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de ambas instancias al codemandado Miguel Adolfo De la Cruz Grandi (art. 62, CPCC).

Conforme al criterio sentado en *Rico c. Cetrogar S.A.* (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 280, 03/07/2023) y en *Díaz c. Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados* (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 347, 11/08/2023) sobre regulación de honorarios en términos porcentuales, corresponde regular honorarios a la abogada Adriana Celina Budeguer por su actuación en esta

instancia. Así, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, el resultado obtenido, el tiempo empleado en la solución de la litis, corresponde fijar sus honorarios profesionales, en el doble carácter, en un 5,97% [(11% + 55%) * 35%] sobre el monto del proceso que resulte en definitiva y en proporción al interés en disputa (arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39 y 51, Ley N° 5.480).

Por lo expuesto, voto la cuestión por la NEGATIVA.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

Adhiero a la prolija reseña de los antecedentes y de los motivos de apelación efectuada por el Sr. Vocal preopinante, mi distinguido colega de Sala Dr. Benjamín Moisá. Asimismo, comparto la solución a que en definitiva arriba, salvo lo resuelto en punto al agravio dirigido a cuestionar el monto fijado en concepto de daño punitivo, como, asimismo, la regulación porcentual de honorarios que propone.

1.- En relación con el daño punitivo, no comparto el criterio de que las actoras carezcan de interés y de legitimación para pedir el aumento de la cuantía de la multa en razón de la inconstitucionalidad del destino de la multa civil previsto en el art. 52 bis de la ley 24.240.

La inconstitucionalidad de la referida norma no ha sido planteada en estos autos. Pero, además, en mi criterio el destino de la multa prevista a favor del consumidor por el art. 52 bis de la LDC no se presenta como incompatible con los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (CCCTuc., Sala II, voto de la mayoría en autos "Esteban Noelia Estefanía c. Cervería y Malteria Quilmes S.A.I.C.A.G s/ daños y perjuicios", sentencia 388 del 27/07/2017).

Aclarado este punto, considerando las concretas circunstancias del caso, debidamente establecidas en la sentencia de primera instancia y que no fueran objeto de apelación por parte de los demandados -incumplimiento grave y esencial, profesionalidad y especificidad de la actividad del desarrollador y la administradora del fideicomiso inmobiliario, trascendencia social de la frustración del acceso a la vivienda por medio de financiación de muchos consumidores potenciales, "accionar doloso y repetido que ha defraudado y perjudicado a muchas personas" (Cf. punto VII del fallo apelado)-, voy a proponer que se incremente el monto del daño punitivo, que se fija en la suma de \$ 2.000.000 estimados a la fecha de esta sentencia de Cámara; y que se distribuirán en partes iguales, es decir \$ 1.000.000 para cada una de las actoras.

2.- En cuanto a la regulación de honorarios, en atención a que en autos no se ha practicado aún la regulación de primera instancia, no resulta posible proceder a la regulación porcentual por las actuaciones en la Alzada, pues ello anticipa inoportunamente la decisión respecto a si se trata de un juicio con base regulatoria (art. 38) o un juicio sin base regulatoria (art. 15), y en su caso, cuál es.

Por otra parte, la fórmula "en proporción al interés en disputa", evita un pronunciamiento sobre la cuantía de la base regulatoria; mas ello no resulta posible al no estar abierta la competencia apelada de este Tribunal. A lo dicho se añade que con tal procedimiento se estaría dividiendo la continencia de la causa, pues se emite un pronunciamiento parcial sobre la cuantía de los honorarios. Así, en el caso se establece un 5,97 % de una cuantía indeterminada, sobre la que no existen ni pueden establecerse ahora criterios para su determinación.

En consecuencia propongo que se reserve la regulación de honorarios para su oportunidad.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA dijo:

Coincido con los antecedentes de la causa detallados en el voto del distinguido Vocal preopinante, Dr. Benjamín Moisá. Asimismo comparto la solución a la que arriba, salvo en lo concerniente al daño punitivo, como a la regulación porcentual de los honorarios compartiendo los fundamentos dados en su voto por mi distinguida colega Dra. María del Pilar Amenábar.

Debiendo hacer la siguiente aclaración con relación al precedente citado por el distinguido Vocal preopinante, que si bien se compartió en mayoría la inconstitucionalidad del destino exclusivo para la parte actora del monto por daños punitivos, entiendo que dicha declaración de inconstitucionalidad es para el caso concreto allí resuelto, no teniendo incidencia en la solución de los presentes autos, donde no fue planteada, ni resuelta de oficio .

Con el presente voto queda conformada la mayoría prevista en el art. 794 del CPCC. Es mi voto.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

En consideración propongo: I. hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 6 de fecha 7 de febrero de 2023 y, en consecuencia, revocar el punto IV de su parte dispositiva; II. hacer extensivas las condenas impuestas en los puntos I a III de la parte dispositiva de la sentencia apelada, en forma solidaria y concurrente, a Miguel Adolfo De la Cruz Grandi; III. imponer las costas de esta instancia a Miguel Adolfo De la Cruz Grandi, a quien se le imponen también, en forma solidaria y concurrente, las costas de primera instancia; y IV. regular honorarios profesionales en la forma considerada.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado en mayoría sobre la cuestión anterior, propongo: I. hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 6 de fecha 7 de febrero de 2023. II. revocar el punto IV de su parte dispositiva y hacer extensivas las condenas impuestas en los puntos I a III de la parte dispositiva de la sentencia apelada, en forma solidaria y concurrente, a Miguel Adolfo De la Cruz Grandi; III. modificar el punto III de su parte dispositiva solo en relación al monto del daño punitivo, el que se fija en la suma de \$ 2.000.000 estimados a la fecha de esta sentencia de Cámara; y que se distribuirán en partes iguales, es decir \$ 1.000.000 para cada una de las actoras. IV. imponer las costas de esta instancia a Miguel Adolfo De la Cruz Grandi, a quien se le imponen también, en forma solidaria y concurrente, las costas de primera instancia; y V. diferir regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, las Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA dijo:

Compartiendo la resolución propuesta por la Sra. Vocal María del Pilar Amenábar, voto en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

- I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 6 de fecha 7 de febrero de 2023.
- II. REVOCAR el punto IV de su parte dispositiva y hacer extensivas las condenas impuestas en los puntos I a III de la parte dispositiva de la sentencia apelada, en forma solidaria y concurrente, a Miguel Adolfo De la Cruz Grandi;
- III. MODIFICAR el punto III de su parte dispositiva solo en relación al monto del daño punitivo, el que se fija en la suma de \$ 2.000.000 estimados a la fecha de esta sentencia de Cámara; y que se distribuirán en partes iguales, es decir \$ 1.000.000 para cada una de las actoras.
- IV. IMPONER las costas de esta instancia a Miguel Adolfo De La Cruz Grandi, a quien se le imponen también, en forma solidaria y concurrente, las costas de primera instancia.
- V. DIFERIR regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ

(DISIDENCIA PARCIAL)

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR MARIA DOLORES LEONE CERVERA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.-

Actuación firmada en fecha 02/02/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:

CN=MOISÁ Benjamín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

Certificado digital

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.